

determinar el número de jornadas, se sujetarán los empleados respectivos de Hacienda, al libro de Itinerarios publicado por Alvarez y Durán en el año de 1857, entretanto se publica el resumen de los Itinerarios del Imperio. En los casos en que no consten las distancias en la obra precitada, las averiguará la oficina respectiva, tomando los informes que crea convenientes.

Art. 8º Los Oficiales con licencia temporal para asuntos propios, solo disfrutarán media paga en los dos primeros meses; despues de estos, si hubiere próroga, no disfrutarán ninguna.

Art. 9º Los que la tengan por enfermedad, tendrán derecho á la paga íntegra señalada á su situacion, en los tres primeros meses, y si se prorogare aquella, con la mitad hasta cumplir seis; despues de este tiempo serán separados del servicio conforme á los Reglamentos.

Art. 10º A los Oficiales prisioneros, durante su cautividad, se les abonará la media paga de sus empleos respectivos, teniendo derecho á que se les abone el total de ella, cuando sean puestos en libertad.

Art. 11º A los Gefes y Oficiales que se embarquen, se les abonará sobre su paga la gratificacion de la cuarta parte de ésta, durante su permanencia á bordo, y á la tropa su racion de armada.

Art. 12º A los Gefes y Oficiales que entrasen para su curacion en el hospital, se les descontará de sus respectivas pagas, las dos terceras partes de la que disfrutaban de actividad ó disponibilidad, para atender á los gastos de aquella.

Art. 13º Los Oficiales procesados solo recibirán la mitad de la paga de actividad ó disponibilidad, conforme la disfrutaban, teniendo derecho, si salieren vindicados, á la totalidad de la que les corresponde.

Art. 14º Los Gefes y Oficiales que por castigo correccional se les suspenda de su empleo, no tendrán, durante el tiempo que lo estén, derecho á percepcion de sueldo alguno.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 5 de Setiembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD PARA LOS CUERPOS DEL EJERCITO.

TITULO I.

De la Administracion de los cuerpos del Ejército y establecimiento de la oficina á que se comete.

Art. 1º La administracion de los cuerpos tiene por objeto proveer á todas sus necesidades. Comprende tres servicios distintos.

1º El del sueldo, que asegura los goces en efectivo, por víveres y forraje.

2º El de vestuario, equipo, arneses y objetos de campamento, que asegura la provision de estos objetos.

3º El del armamento y de las municiones de guerra.

Art. 2º Es enteramente distinta y separada del mando de armas, la administracion, y no puede en caso alguno estarle subordinada, con excepcion del Ministro de Guerra ó el general en gefe de un ejército.

Art. 3º La administracion de los cuerpos del Ejército estará á cargo de una oficina denominada de Administracion, compuesta de un Subcomisario tesorero, un adjunto y un teniente ó subteniente Depositario: esta oficina dependerá directamente del Ministerio de Guerra, y se entenderá con la 5ª Direccion del mismo, la que ejercerá en materias de contabilidad las facultades inspectoras. Cuando por exigencia del servicio ó marcha de una partida, y por la distancia ú otra causa no pudiese el Tesorero remitirle sus haberes, el Comandante de ella, ó el que éste nombre, bajo su responsabilidad, recibirá de la oficina de Hacienda respectiva el haber de aquella fuerza, dando aviso al Tesorero, y remitiendo en fin de mes la correspondiente distribucion.

Art. 4º Como el Tesorero es el encargado de los fondos, á él corresponde disponer los pagos que deban hacerse á los que tengan derecho; y es responsable á las justificaciones que deban producirse del em-

pleo de estos fondos, segun las reglas que se indicarán. El Tesorero será ayudado en sus funciones por el oficial adjunto, quien podrá suplirlo, y en caso necesario reemplazarlo. Si se fracciona el cuerpo, la administracion se fraccionará tambien, verificándose esto bajo la responsabilidad del Tesorero, que es á quien corresponde asegurar los fondos á cada parte.

Art. 5º Es de la responsabilidad del Depositario, tomar las medidas propias á asegurar la conservacion de todos los efectos que contenga el almacen puesto á su cuidado.

Art. 6º Todos los documentos que demuestren la existencia ó movimiento del almacen, serán firmados por el Depositario y visados por el Tesorero.

Art. 7º El Oficial Depositario es responsable de las municiones, materias y efectos que existan en el almacen, y de su deterioro, á menos que sea por causa mayor. Es igualmente responsable del consumo ó distribucion irregular, de omisiones, errores de cálculos ó duplicacion de cargo.

TITULO II.

Constitucion y registro del efectivo de los cuerpos.

Art. 8º En cada cuerpo se abrirán registros para justificar la incorporacion de los oficiales, tropa, caballos de ésta y mulas [bajo número de órden.

Art. 9º Estos registros serán distintos para los oficiales, tropa y caballos.

Art. 10º Las matrículas están destinadas á recibir para los oficiales y la tropa las noticias que establecen el estado civil, su filiacion, sus títulos de incorporacion, la relacion de sus servicios, su baja y el lugar á que se retiren. El Tesorero se sujetará á los modelos números 1 y 2 * para llevar la matrícula, cuidando que estos asientos se hagan con la mayor exactitud.

Art. 11º En la matrícula de los caballos y mulas se anotarán sus números y reseñas, en el órden de su ingreso al cuerpo, sea cual fuere su procedencia. Se expresará igualmente la fecha de la recepcion, el número de la compañía ó escuadron á que sea destinado, la causa y fecha de su baja, todo conforme al modelo núm. 3.

Art. 12º Los Capitanes de compañía formarán diariamente un estado de situacion y mutuacion de hombres y caballos, que componen las

* Véanse estos y los siguientes al fin del tomo.

suyas respectivas, segun el modelo núm. 4. Estos estados se entregarán al Mayor del cuerpo, quien con presencia de ellos y de la situacion y mutuacion de la Plana Mayor, cuyo registro llevará él mismo, formará segun el modelo núm. 5, un estado general, acompañando los parciales, el cual será firmado por él y visado por el Coronel, el que se entregará diariamente al Tesorero, para que tomando los datos necesarios, pueda ministrar á los Capitanes de compañía el haber de la tropa y forraje de caballos, en los términos que previene el art. 23. El Tesorero resumirá mensualmente el resultado de dichos estados, en uno que formará conforme al modelo núm. 6.

TITULO III.

Revista mensual de presente.

Art. 13º Del 1º al 5 de cada mes, deberán pasar revista de presente los cuerpos, piquetes, partidas y depósitos. En la capital del Imperio lo verificará el Gefe de la 5ª Direccion del Ministerio de Guerra, y en su defecto el empleado de ella que él designe. En la de los Departamentos, la pasará el Administrador principal de rentas; en los demas puntos los empleados de Hacienda respectivos; y á falta de estos, los Administradores de correos, funcionando en este caso como delegados de la citada Direccion. En caso de existir divisiones ó brigadas, para cuyo servicio administrativo se nombre Comisario, éste será quien pase la revista; lo mismo verificarán los Subcomisarios de brigada, en los puntos que los hubiere, á falta del Comisario. Las listas se formarán conforme al modelo núm. 7.

Art. 14º Para que pueda efectuarse la revista, el empleado de Hacienda dirigirá anticipadamente una nota á la autoridad militar respectiva, señalando el dia de aquella, para que fije la hora y lugar en que deba verificarse.*

Art. 15º Como el acto de la revista pertenece exclusivamente á la Administracion, en lo sucesivo no se hará nombramiento de interventor militar, presidiendo el acto en esta capital el Gefe de la citada Direccion, y en los Departamentos sus delegados.

Art. 16º Llegada la hora de la revista, estando formada la tropa con anticipacion, pasarán el empleado de Hacienda, Gefe, Mayor y Subcomisario del cuerpo, á ocupar las sillas que habrá colocadas á los lados de la mesa preparada al efecto.

Art. 17º El empleado de la Administracion ocupará la silla del cen-

tro, el Coronel la que está al lado derecho, y el Mayor la de la izquierda, colocándose en seguida de este el Tesorero. En seguida se procederá á pasar la revista en los términos que previenen los reglamentos respectivos. Será del cuidado del Mayor que los libros de matrícula de cada compañía, estén sobre la mesa, para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse.

Art. 18º Concluida la revista en la mesa, tendrá lugar la que el Comisario ó Administrador de rentas, etc., debe pasar en pié, si la pidiere, verificándose ésta formando el cuerpo en columna con distancia de filas.

Art. 19º En el mismo día de la revista podrá el Comisario, si lo juzgare conveniente, pasar á los alojamientos de los oficiales ó al hospital en que estuvieren curándose los soldados que consten anotados enfermos en las listas.

Art. 20º Al día siguiente de la revista, entregará el Mayor del cuerpo al Tesorero del mismo, dos ejemplares del expediente de revista, y procederá á practicar con él la respectiva confronta, entregándole todos los documentos que comprueben la alta y baja que hubiere ocurrido desde la revista anterior, debiendo considerarse las partidas ausentes, siempre que estén cobrando por el cuerpo y se presentare oportunamente el respectivo justificante, pues de lo contrario se reservará el abono para la segunda quincena, en cuyo estado se hará el abono de todo el mes: justificado que sea el expediente, formará el Tesorero por duplicado el estado de sueldo conforme al modelo núm. 8, y autorizado con su firma lo presentará en la capital al Gefe de la 5ª Direccion del Ministerio de Guerra, para su verificacion. En los Departamentos, se comete la verificacion al Comisario ó Subcomisario de Division ó Brigada que hubiere en el punto de su residencia, y en su defecto al Administrador de rentas. La órden de pago se expedirá en la capital del Imperio por el Ministro de Guerra, y en los Departamentos por los Prefectos, como sus delegados para este fin.

TITULO IV.

Recepcion y distribucion de los haberes.

Art. 21º El pago del estado de sueldo del cuerpo se practicará en las Oficinas de Hacienda por quincenas adelantadas, esto es, el 1º y el 16 de cada mes.

Art. 22º Como el Tesorero es el inmediatamente responsable del re-

cibo y distribucion de caudales que se ministren al cuerpo por haberes y demas abonos que le conceden las leyes, ninguna percepcion podrá ser hecha de las Oficinas de Hacienda, sino bajo su firma, cuidando aquellas de practicar la anotacion correspondiente en la libreta que deberá presentar dicho Tesorero al tiempo del pago. La falta de cumplimiento á esta prevencion se castigará con una suspension hasta de tres meses, al empleado de Hacienda y al Subcomisario.

Art. 23º Las libretas servirán para solo un año: tendrán al principio la indicacion de éste, la del arma á que el cuerpo pertenece, su denominacion ó número, el nombre del Comandante y del Tesorero. El pago de sueldos de oficiales se verificará por quincenas adelantadas, y el de tropa se ministrará con anticipacion, cada cinco días, á los Capitanes de compañía, escuadron ó batería; esto es, el 1º, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes. Los Capitanes de Compañía, antes de recibir el haber de los cinco días de ésta, si hubieren tenido bajas en el periodo anterior, devolverán al Tesorero por relacion nominal, que firmarán, la parte que no hubieren recibido algunos individuos de tropa, de cuyo importe hará el Tesorero el asiento respectivo en el diario. Toda alta que ocurriere, se presentará al Tesorero despues de haberlo hecho ante la Oficina de Hacienda respectiva, para que sea considerada con su haber; y en caso de que la devolucion de bajas no bastare á cubrir las altas, ocurrirá á la Oficina de Hacienda con una relacion nominal de las que se hubieren causado, para que le facilite su importe, como buena cuenta, haciéndole el correspondiente descuento.

Art. 24. Cuando el Subcomisario Tesorero lo estimare conveniente, podrá pasar revista extraordinaria de presente, á una ó todas las compañías del cuerpo, á cuyo efecto dará con anticipacion aviso al Mayor, para que lo trasmita al Coronel, quien nunca podrá negar este permiso.

Art. 25. La caja del cuerpo la tendrá en su oficina el Tesorero, y para la conveniente seguridad, el Gefe del cuerpo le proporcionará una guardia, compuesta de un sargento, un cabo y cuatro soldados.

Art. 26. Queda prohibido al Tesorero usar de los caudales que recibe, pertenecientes al cuerpo, y hacer préstamos. La falta de cumplimiento á esta prevencion, justificada por una averiguacion administrativa, será motivo para que el Tesorero quede suspenso de su empleo hasta por dos meses; y si reincidiere, será destituido. Lo mismo se verificará con el Oficial adjunto, en su caso.

Art. 27. Los Capitanes de compañía son responsables personalmente, de las cantidades que reciben para haberes de la tropa, y por lo mismo, se les prohíbe adelantar socorro á ningun individuo de ella: la distribucion se hará diariamente despues de pasada la lista de toque de diana, por el sargento 1º con asistencia del Oficial de semana en la compañía. La contravencion de este artículo, da lugar á que se descuenta de su paga al Capitan, la cantidad que el sargento malversare.

TITULO V.

Contabilidad.

Art. 28. La contabilidad en las oficinas de administracion de los cuerpos, será por el sistema de partida doble. En consecuencia, los Tesoreros llevarán los libros siguientes: *Diario, Mayor, Auxiliar*, por cada compañía, tropa de plana mayor, en los cuales deberá constar la cuenta particular de cada individuo, y otro de la entrada y salida de granos para forraje; todo conforme á los modelos números 9, 10, 11, 12 y 13.

Art. 29. El Oficial Depositario llevará tres registros:

- 1º De entrada y salida de vestuario y equipo.
- 2º De cuenta corriente con cada compañía.
- 3º De movimiento de armamento y municiones.
- 4º El auxiliar de las prendas de vestuario que se construyan y entreguen del fondo designado para el efecto.

Dichos libros serán tambien autorizados por el Gefe de la citada 5ª Direccion, lo mismo que los del Subcomisario Tesorero; modelos números 14, 15, 16 y 17.

Art. 30. Las operaciones de contabilidad que el Tesorero y Oficial Depositario practicasen diariamente, será con toda exactitud y limpieza, sin permitirse raspadura ni enmienda de ninguna clase, pues en caso de que ocurriere alguna equivocacion ó modificacion de asiento, se formará el correspondiente artículo. Al concluir las operaciones del dia, las autorizará el Tesorero, usando de firma entera.

Art. 31. El Oficial Depositario se encargará de todos los detalles que corresponden al vestuario, equipo, armamento y municiones de guerra. Su servicio comprende las recepciones, el almacenaje, la conservacion, la distribucion y entrega de esos objetos.

Art. 32. Los Tesoreros de los cuerpos remitirán del 1º al 10 de cada mes al Ministerio de Guerra, bajo pliego certificado, los documentos que siguen:

1º Copia del estado de sueldo correspondiente al mismo mes, acompañado del expediente de revista, con la copia de los documentos que justifiquen la alta y baja.

2º El estado general de situacion, conforme al modelo núm. 6.

3º Copia de la cuenta corriente que debe llevarse en el libro Mayor titulada: «Erario Imperial.»

4º La balanza general del movimiento de caudales producida por el libro Mayor.

5º La balanza particular de tropa, de plana mayor y compañías.

6º El estado general de entrada y salida de vestuario recibido de los almacenes del Imperio, que le pasará el Oficial Depositario.

7º El registro de las prendas de vestuario construidas con el fondo destinado á este objeto. Respecto de armamento y municiones, el Oficial Depositario ministrará al Mayor, los datos necesarios para la formacion de los estados que periódicamente debe remitir á la 1ª Direccion del Ministerio de Guerra, conforme á las instrucciones que dará al efecto.

Art. 33. Para que el Tesorero pueda cumplir con la obligacion que le impone el artículo anterior, el Mayor del cuerpo cuidará, bajo su responsabilidad, que los Capitanes de compañía entreguen el dia 5 de cada mes la distribucion de la cantidad que han recibido en el anterior por haberes de su compañía, en cuyo documento firmará el sargento, y el Capitan pondrá el visto bueno. El Tesorero examinará dicha distribucion, y estando conforme, estenderá el Capitan el certificado respectivo.

Art. 34. Del haber de los cabos, individuos de banda y soldados, se harán mensualmente los descuentos que siguen:

Para gasto comun, 18 centavos.....	18 cs.
„ conservacion de armamento.....	7 „
„ entretenimiento de vestuario.....	14¼ „

De estos descuentos se formarán los correspondientes fondos, y la cuenta de cada uno de ellos, se llevará en los libros en que se comprende la general del Cuerpo. Para la inversion de dichos fondos se establecerá una Junta, de que trata el Título 8º

Art. 35. A fin de que los cabos, individuos de banda y soldados tengan conocimiento del estado de su cuenta, el Tesorero los proveerá de una libreta que conservarán en su poder, en la cual constará su cuenta particular.

Art. 36. Además de los documentos que según el art. 32 debe remitir mensualmente el Tesorero, mandará anualmente, en el mes de Enero, la cuenta del año anterior con el índice respectivo, acompañando el certificado de idoneidad y solvencia de su fiador, lo mismo que del adjunto. Para el envío de estos documentos se le dará un término prudente, atendido al lugar en que esté el fiador, y de no verificarlo, quedarán suspensos hasta que la remitan.

Art. 37. La contabilidad de los arsenales de artillería é ingenieros, Casa de Inválidos, Escuela Militar y tropas de ambulancia, se llevará bajo las bases establecidas en este Reglamento, adecuándose á esas instituciones: y sus respectivos Tesoreros se entenderán con la 5ª Dirección y serán propuestos por ella en la forma designada para los de los Cuerpos del Ejército.

TITULO VI.

De los empleados de Administracion.

Art. 38. El nombramiento de Comisarios de Division ó Brigada, de Gefe y Adjunto de la oficina de Administracion de los Cuerpos, se hará por el Ministerio de Guerra, á propuesta de la 5ª Dirección.

Art. 39. Antes de proceder al nombramiento de dichos empleos, para conocer la aptitud de las personas en quienes se haga, sufrirán un exámen en la capital del Imperio ante el Gefe de la Dirección, sobre la manera con que deben llenar sus respectivas funciones.

Art. 40. En los Departamentos se verificará dicho exámen por los Comisarios de Division ó Brigada, y en su defecto por el Administrador principal de rentas, previa autorizacion expresa de dicha Dirección, remitiendo el acta respectiva, para la resolucion suprema.

Art. 41. En caso de enfermedad, suspension ó fallecimiento del Tesorero, será sustituido por el oficial adjunto, quien se encargará del despacho, precediendo la balanza de entrega, con asistencia en esta capital del empleado que nombre la 5ª Dirección; y en los Departamentos, del Comisario ó Administrador de rentas, remitiendo el expediente que al efecto debe instruirse.

Art. 42. El local en que el Tesorero establezca su despacho, será considerado como oficina del Imperio, y en consecuencia, si llegare el caso de que en ella se interrumpiese el órden, dará inmediatamente cuenta al Gefe ó Mayor del Cuerpo, quien desde luego dictará las pro-

videncias convenientes en el caso, para corregir al culpable y prevenir la repeticion de esta falta.

Art. 43. Si el Gefe del Cuerpo llegase á tener datos fundados, que induzcan á creer que el Tesorero no da la debida inversion á los caudales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministro de Guerra, para que dicte las providencias que correspondan.

Art. 44. En el caso previsto por el decreto de 26 de Enero último, de que se reunan dos Batallones formando un Regimiento, la 5ª Dirección cuidará de que inmediatamente se nombre un Comisario, para que se entienda con los Tesoreros de los respectivos Cuerpos.

Art. 45. El Subcomisario Tesorero caucionará su manejo ante la 5ª Dirección, por el importe de una quincena del vencimiento del Cuerpo, considerando éste con su dotacion de ley: el adjunto lo verificará tambien, por la mitad de la suma en que lo hace aquel, obrando en el expediente del nombramiento, testimonio de la escritura de fianza, y sin este requisito no podrán los interesados entrar en posesion de su empleo, ni continuar en él, si anualmente no acreditan la idoneidad y solvencia de sus fiadores.

Art. 46. Con el objeto de que el Subcomisario pueda llevar los importantes trabajos que se le cometen, el Gefe del Cuerpo le facilitará tres escribientes de la clase de tropa, que tengan la aptitud necesaria.

Art. 47. Para que el Subcomisario Tesorero pueda atender á los gastos de compra de libros en que debe llevar su cuenta, así como la del Oficial depositario, impresion de libretas de ajuste de tropa, estado de sueldo y gastos de escritorio, se le abonará la gratificacion mensual de cincuenta pesos.

Art. 48. Entretanto se establece en los cuerpos la oficina de administracion, continuarán ejerciendo sus funciones los Consejos eventuales, que cesarán cuando el Tesorero tome posesion de su empleo.

TITULO VII.

Vestuario, armamento, equipo y arneses.

Art. 49. El armamento, vestuario, equipo y arneses, lo ministrará el Estado á los Cuerpos, sin cargo ni descuento á su haber.

Art. 50. Las contratas para la construccion del vestuario, se verificarán por la 5ª Dirección del Ministerio de Guerra, previa la necesidad justificada por el Gefe del Cuerpo, ante la primera, segunda ó tercera Dirección según el arma, prohibiéndose á los Tesoreros de los Cuerpos

celebrar estas contrataciones, sino en el caso de que se les autorice para ello; sin cuyo requisito no podrá tomarse en consideracion reclamo alguno por los contratistas.

Art. 51. Cuando los Cuerpos residan fuera de la capital del Imperio, y el Ministro de Guerra juzgare conveniente que la construccion del vestuario se verifique en los puntos de su residencia, los Administradores de rentas harán las contrataciones, en almoneda pública, previa la autorizacion en cada caso, comunicada por conducto de la 5ª Direccion, dando el Administrador cuenta con dicha contrata, para que el Gobierno resuelva lo conveniente.

Art. 52. Cuando los Cuerpos tengan que recibir vestuario de los almacenes generales, se verificará de la manera siguiente: El Oficial depositario, previo aviso del Tesorero, formará el bono correspondiente de las prendas que deba ministrar la 5ª Direccion conforme al aviso que le haya pasado el Director del arma respectiva. Este bono, visado por el Tesorero, quedará en la 5ª Direccion, la que expedirá la orden de entrega á los almacenes, dando aviso al Director, para los efectos correspondientes.

Art. 53. El Gefe del almacén hará la entrega de las prendas á satisfaccion del Oficial depositario. Antes de salir aquellas del almacén, estarán selladas con la respectiva marca.

Art. 54. El Oficial depositario dará entrada en su registro á las prendas recibidas, haciéndose la entrega de las que correspondan á cada compañía, por bonos que firmarán los respectivos capitanes, poniendo el Mayor su conformidad y visto bueno el Coronel. Llenados estos requisitos, el Tesorero dispondrá la entrega.

TITULO VIII.

De la Junta económica de los Cuerpos.

Art. 55. Para atender á la inversion de los fondos de que trata el artículo 34, se establece una Junta económica, compuesta del Gefe del Cuerpo, Presidente; el Mayor, el Tesorero y Capitan mas antiguo. Sus atribuciones son:

1ª Determinar el establecimiento de los ranchos, bien en pelotones de seis ú ocho hombres, ó por compañías, segun juzgue mas conveniente.

2ª Señalar la cantidad y materias de que debe componerse la racion del soldado, y modo de procederse á su compra: cuando ésta sea minis-

trada por las proveedurías, se hará al soldado el descuento de su importe.

3ª Formar los presupuestos semanales del gasto comun y barbero, así como determinar la compra de zapatos, efectos y prendas de vestuario que deban construirse con el fondo de su entretenimiento.

4ª Celebrar la contrata de compostura de armas, y entender en el entretenimiento de los instrumentos de guerra.

Art. 56. En los Cuerpos de Caballería fijará la manera que juzgue mas conveniente para proporcionar el forraje, procurando que las contrataciones ó compras sean bajo los precios mas equitativos, designándose la racion que deba ministrarse á cada caballo. Conocerá tambien en la inversion del fondo de forrajes á que están afectos los gastos siguientes: Medicinas para la curacion de caballos, mulas, y sal para purgarlos: compra de herraduras: recomposicion de monturas y cabezadas de pesebre: trastos de limpia: alumbrado de las cuadras de caballos: compra de palas y escobas para el aseo del cuartel: medidas, pesas y cerraduras de la puerta del granero: de cabezones y trotones para el uso del picadero: recomposicion del hato; y en la artillería el de construccion y conservacion de atalajes. Ingresará tambien al fondo de forrajes el producto de la venta de caballos de desecho, monturas y aparejos. Esta determinacion será acordada por la Junta económica, interviniendo en la venta el Subcomisario Tesorero, la que se verificará públicamente, formándose en el diario el asiento de la suma que de ella resulte, acompañándose á la partida copia del acta en que se acordó la indicada venta, y relacion de los términos en que se hizo.

Art. 57. Esta Junta llevará un libro en el que se asentarán las resoluciones tomadas por ella, y remitirá al Ministerio de Guerra copia para su debido conocimiento.

Art. 58. Siempre que en Junta se acuerde la construccion de algunos efectos ó prendas de vestuario, con conocimiento de la existencia que hubiere del fondo, se cuidará de que se presenten previamente las propuestas, y se admitirá la que fuere mas baja, procurando la Junta, antes de resolver, tomar los datos convenientes y formar su juicio, respecto al costo de las prendas, atendidas la clase y circunstancias de ellas.

Art. 59. Aprobada que sea la propuesta mas equitativa, se pasará al Tesorero, para que, previa la entrega de las prendas al Oficial Depositario, conforme al modelo presentado, se verifique el pago.

Art. 60. Queda expresamente prohibido á la Junta celebrar contratos de prendas para cubrir su valor con abonos mensuales; y de toda infraccion en este punto, es responsable pecuniariamente.

Art. 61. Será tambien de las atribuciones de la Junta, el proveer al soldado de las prendas que extraviare, mandándolas construir del fondo del entretenimiento de vestuario, descontándolo al interesado; para lo que dará el aviso al Tesorero, á fin de que le retenga diariamente todo el dinero de bolsa, hasta cubrir su valor.

Esto mismo se hará con los desertores aprehendidos ó presentados, siempre que no presentaren las prendas que se llevaron.

México, Noviembre 1º de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

DECRETO CONCEDIENDO UNA GRATIFICACION DE CAMPAÑA Á LAS TROPAS QUE SIRVEN
EN LAS COSTAS.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á que todas las Administraciones del pais, desde que México se independió de su Metrópoli, han considerado de justicia conceder á las tropas que sirven en las costas la gratificacion llamada de campaña;

Oido Nuestro Ministerio de Guerra,

DECRETAMOS:

Art. 1º Los Gefes, oficiales y tropa que estén prestando ó presten sus servicios en las costas, disfrutarán, durante su permanencia en ellas y desde la publicacion de este decreto, un aumento de paga de un diez por ciento sobre los haberes que les correspondan conforme á tarifa.

Art. 2º Se considerarán con opcion á la gratificacion anterior los militares que sirvan en la Península de Yucatan, en la Isla del Cármen, y en todos los demas puertos y puntos de la costa del Golfo. Respecto del Pacífico, gozarán de esa gratificacion los militares que sirvan en todos los puertos y puntos comprendidos en esa costa hasta San Blas inclusive. Quedan exceptuadas de esta gracia las guarniciones de todos los demas puertos y puntos al Norte de San Blas.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 12 de Agosto de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra.

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.